

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres de noviembre de Dos Mil Veinte

El señor CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ, a través de apoderada judicial, interpone demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra de la señora DARKIS DAILEN CHAPETA MONSALVE, representante legal del niño DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y ss. del C. G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006 para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada por intermedio de apoderada judicial por CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ, y en contra de la señora DARKIS DAILEN CHAPETA MONSALVE, representante legal del niño DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que conteste por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación de la demandada, conforme a lo dispuesto en el Núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., y ss. y el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con el Art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba genética ADN con el niño DAYLER MATHIAS CAICEDO CHAPETA, su progenitora señora DARKIS DAILEN CHAPETA MONSALVE, y el padre señor CARLOS ARTURO CAICEDO SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que la prueba genética estará a cargo de la parte actora, se le requiere para que señale en cuál laboratorio certificado desea que se realice la misma. Los laboratorios acreditados son:

FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, GENESES S.A.S, GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, LABORATORIO DE GENETICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dicha manifestación deberá realizarla dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término de traslado de la notificación de la demanda al demandado, se oficiará a dicha entidad para que informe los costos de la prueba, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77538aafcd3356781c6863e9a41a259598887fc8ed63b85b377c319d0241a6b

Documento generado en 03/11/2020 02:25:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**